

CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, animados por el común deseo de fortalecer las relaciones económicas y desarrollar el intercambio comercial entre los dos países sobre la base de igualdad de derechos y de beneficio mutuo, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1o.

Las Partes Contratantes se acordarán recíprocamente la cláusula de la nación más favorecida en lo concerniente al intercambio de mercancías entre los dos países.

Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a) Cualquiera de los dos países haya otorgado u otorgue en el futuro a los países limítrofes con el propósito de facilitar su comercio fronterizo.

b) Hayan sido o fueren otorgadas por cualquiera de las Partes a favor de otro u otros países con motivo de su participación en Zonas de Libre Comercio u otros acuerdos económicos regionales.

Si con posterioridad a la firma del presente Convenio, alguno de los dos países otorgara ventajas, privilegios y franquicias a áreas geográficas o a países no contemplados en los literales a) y b) de éste artículo, la otra Parte Contratante en reciprocidad por las ventajas, franquicias y privilegios recibidos en virtud de la Cláusula de mas favor, se compromete a incrementar la importación de mercancías procedentes de la

otra Parte Contratante manteniendo, dentro de lo posible, un balance comercial equilibrado.

ARTICULO 2o.

Todas las transacciones que se realicen entre los exportadores e importadores de los dos países, se desarrollarán de acuerdo con lo determinado en el presente Convenio.

ARTICULO 3o.

Las Partes presentarán la asistencia necesaria por los medios a su alcance para la importación y exportación de mercancías entre los dos países y, entre otras cosas, otorgarán licencias y permisos de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los dos países.

ARTICULO 4o.

Las Partes Contratantes propiciarán por los medios a su alcance que las corrientes de exportación de Colombia hacia Rumania, estén constituidas en una proporción creciente, por artículos manufacturados y semimanufacturados de interés para Rumania, en adición y sin perjuicio de los productos que hasta ahora han constituido su exportación tradicional.

ARTICULO 5o.

Los productos importados con arreglo al presente Convenio estarán destinados exclusivamente al uso o consumo del país importador, quedando prohibida su reexportación. Sin embargo, las Partes podrán gestionar ante las autoridades competentes que se establezcan por escrito, y para productos distintos al café, determinadas excepciones a lo estipulado en el presente Artículo.

ARTICULO 6o.

Las Partes Contratantes se comprometen a hacer lo posible por ayudar a los agentes comerciales, técnicos y representantes de las respectivas empresas comerciales de ambos países, en todo lo referente al desarrollo normal del Convenio.

ARTICULO 7o.

Las Partes se prestarán ayuda mutua en lo que respecta a la participación de ferias comerciales que se realicen en cada uno de los países, y en la organización de exposiciones de uno de los países en el territorio del otro, en las condiciones que se convendrán entre los organismos competentes de ambos países.

Los artículos destinados a ferias y exposiciones así como las muestras de mercancías, a condición de que ellas no sean vendidas, se librarán de gravámenes aduaneros y otros gravámenes de este tipo, según las leyes respectivas de ambos países.

ARTICULO 8o.

Las Partes Contratantes, a fin de promover el intercambio recíproco y de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en cada uno de los dos países, otorgarán las facilidades necesarias para la nacionalización de muestras y material de publicidad relacionado con las mercancías que son o pueden ser motivo de intercambio.

Igualmente, las Partes otorgarán las facilidades del caso para la admisión temporal de los productos y equipos indispensables para el montaje y construcción de obras que realicen empresas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra.

ARTICULO 9o.

A la entrada, permanencia y salida de naves comerciales de un país a los puertos del otro, se aplicará un tratamiento no menos favorable que aquel que se aplica a las naves comerciales de cualquier tercer país. Lo establecido en el presente artículo no se extenderá a las ventajas y privilegios que Colombia haya otorgado u otorgue a otros países, en virtud de los compromisos de Integración Regional y Subregional Latinoamericana.

ARTICULO 10o.

Las transacciones celebradas con arreglo a este Convenio y los pagos relacionados con las mismas, se efectuarán de conformidad con las cláusulas del presente Convenio y las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

ARTICULO 11o.

El Banco Rumano de Comercio Exterior y el Banco de la República de Colombia, abrirán sendas cuentas en dólares nominales de los Estados Unidos de América, a través de las cuales se harán los pagos corrientes entre la República Socialista de Rumania y la República de Colombia, especificados en el Artículo 12o. de este Convenio. Estas cuentas estarán libres de intereses y de gastos.

El Banco Rumano de Comercio Exterior designado por el Gobierno de Rumania abrirá en sus libros a nombre del Banco de la República de Colombia, Bogotá, una cuenta en dólares (US\$), la cual será debitada con los pagos corrientes de Colombia a Rumania y será acreditada con

los pagos corrientes de Rumania a Colombia. El Banco de la República de Colombia designado por el Gobierno de Colombia, abrirá en sus libros a nombre del Banco Rumano de Comercio Exterior una cuenta en dólares (US\$), la cual será debitada con los pagos corrientes de Rumania a Colombia, y será acreditada con los pagos corrientes de Colombia a Rumania.

ARTICULO 12o.

A través de las cuentas de que trata el Artículo 11o. se harán los siguientes pagos:

- a) Por las mercancías despachadas por el presente Convenio, con las excepciones estipuladas en el Artículo 13o.
- b) Gastos relativos a: seguros (premios e indemnizaciones); almacenaje y transbordo de las mercancías; costo y reparación de navíos; casas portuarias; comisión de agentes; promoción de ventas; costas judiciales.
- c) Pagos de intereses comerciales y de intereses y gastos bancarios.
- d) Viajes de Delegaciones Oficiales.
- e) Alquiler de películas de cine e intercambio cultural.
- f) Suscripción a periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
- g) Organización y funcionamiento de ferias y exposiciones.
- h) Transportes aéreos, marítimos, y servicios correlativos cuando estén basados en acuerdos entre empresas de uno y otro país.

- i) Compra y uso de patentes de invención; prestación de asistencia técnica; gastos relacionados con el pago de regalías y otros derechos análogos.
- j) Mantenimiento de oficinas diplomáticas, consulares y representaciones comerciales que sean establecidas por los dos países.
- k) Otros pagos mutuamente acordados entre el Banco Rumano de Comercio Exterior y el Banco de la República de Colombia.

ARTICULO 13o.

Las Partes convienen en que determinadas operaciones pueden desarrollarse por fuera de este Convenio, en divisas de libre convertibilidad. La Superintendencia de Comercio Exterior, por parte de Colombia, y el Ministerio de Comercio Exterior, por parte de Rumania, decidirán en cada país sobre estas operaciones.

ARTICULO 14o.

Se conviene en establecer un mutuo crédito rotatorio por un valor máximo de US\$ 3.000.000.00 que se llamará "Balance de Operación". Si el saldo de las cuentas excede el mencionado "Balance de Operaciones", se procederá así:

- a) La Parte Acreedora intervendrá ante las autoridades competentes de su país para que se concedan las licencias de importación necesarias con el propósito de corregir el saldo del crédito máximo concedido.
- b) La Parte Deudora hará todas las gestiones posibles para incrementar la venta de sus productos en las can

tidades suficientes para rebajar el saldo de exceden
tes sobre el "Balance de Operación".

ARTICULO 15o.

El exceso existente sobre el "Balance de Operación", devengará inte
reses del 3% anual los cuales serán imputados a las cuentas mencionada
das en el Artículo 11o.

ARTICULO 16o.

Las dos Partes acceden a que sus saldos puedan utilizarse por acuerdo
mutuo, para operaciones triangulares o para la venta de los mismos
a terceros.

ARTICULO 17o.

Todos los contratos y facturas relacionados con el comercio dentro
de los términos de este Convenio, como también las órdenes de pago,
se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 18o.

El Banco Rumano de Comercio Exterior y el Banco de la República
de Colombia establecerán por acuerdo mutuo, el procedimiento técni-
co necesario para el efectivo funcionamiento del Convenio.

Al entrar en vigencia el presente Convenio, dejará de regir el Convenio
entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Prodexport
(Compañía Estatal para el Comercio Exterior) de Rumania, firmado
en 1959. El saldo pendiente en el momento de la finalización del Con-
venio vigente, será transferido a las cuentas de que trata el Artículo
11.

ARTICULO 19o.

Con el propósito de promover el desarrollo de las relaciones comerciales y de pagos se establece una Comisión Mixta que funcionará de acuerdo a lo establecido en el anexo al presente Convenio.

ARTICULO 20o.

El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que ambas Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos legales necesarios; tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1970, fecha en la cual será renovado automáticamente por períodos sucesivos de un año, si ninguna de las Partes Contratantes lo denuncia tres (3) meses antes de su término.

ARTICULO 21o.

Expirado el presente Convenio las cuentas mencionadas en el Artículo 11, permanecerán abiertas durante un plazo suplementario de doscientos setenta (270) días. Durante este plazo los respectivos Bancos continuarán haciendo pagos referentes a las transacciones concluidas durante la vigencia y en la forma estipulada por el Convenio, y que no hayan sido liquidadas en el momento de su expiración.

Para liquidar el saldo pendiente se procederá así:

- a) La Parte Contratante Deudora deberá liquidar el eventual saldo, prioritariamente por medio del envío de mercancías a la Parte Contratante Acreedora o por medio de otras operaciones previamente acordadas.
- b) Transcurridos los doscientos setenta (270) días indicados, el saldo remanente será liquidado por la Parte Contratante Deudora en moneda libremente convertible,

en los siguientes términos:

1) El exceso del mutuo crédito rotatorio será pagado inmediatamente.

2) El saldo pendiente, será pagado dentro de los noventa (90) días subsiguientes, es decir trescientos sesenta (360) días después de la fecha de expiración del Convenio.

Los pagos que quedaren pendientes por operaciones contratados a mediano o largo plazo durante la vigencia del presente Convenio, se cancelarán en moneda de libre convertibilidad al momento de vencimiento de los plazos previstos en dichas operaciones.

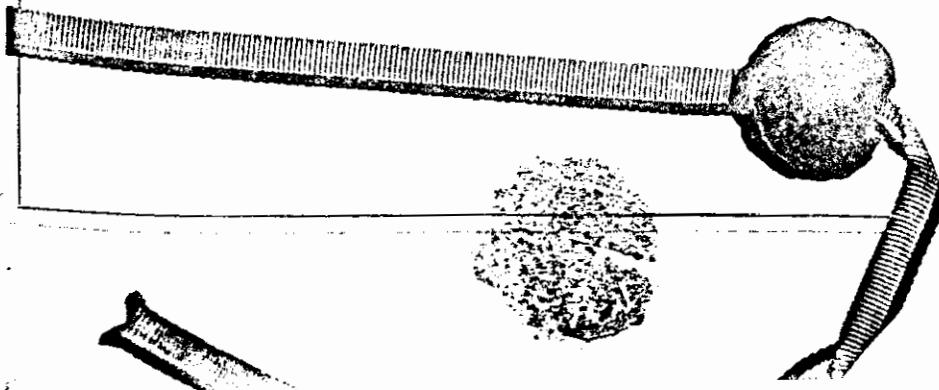
Firmado en Bogotá, D. E., el día 25 de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en dos ejemplares, en el idioma castellano, teniendo los dos textos el mismo valor.

En representación del Gobierno
de la República de Colombia

En representación del Gobierno
de la República Socialista
de Rumania

Alfonso Lopez Michelsen
ALFONSO LOPEZ MICHELSEN
Ministro de Relaciones
Exteriores

G. Radulescu
GHEORGHE RADULESCU
Vicepresidente del Consejo de
Ministros



A N E X O

RELATIVO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION MIXTA COLOMBO-RUMANA PARA EL DESARROLLO DE LAS RELACIONES COMERCIALES Y DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA, ESTABLECIDA SEGUN EL ARTICULO 19 DEL CONVENIO COMERCIAL Y DE PAGOS.

Como consecuencia de las conversaciones adelantadas entre las Delegaciones Gubernamentales de Colombia y Rumania, la primera presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor Alfonso López Michelsen y la segunda por el Vicepresidente del Consejo de Ministros Dr. Gheorghe Radulescu, se convino en establecer una Comisión Mixta Colombo-Rumana, la cual tendrá como objetivo estudiar el desarrollo de las relaciones comerciales y de cooperación económica y técnica entre ambos países.

La Comisión Mixta estará constituida por una Delegación Colombiana con sede en Bogotá y una Delegación Rumana con sede en Bucarest. Cada Delegación se integrará con representantes de los organismos vinculados al comercio exterior de su país y con miembros debidamente acreditados de la representación oficial del otro país.

La Comisión Mixta funcionará de la siguiente manera :

1o. - Cada Delegación en la Comisión estará encabezada por un Coordinador, designado por el gobierno respectivo. Esta designación deberá ser comunicada al otro gobierno.

2o. - En los trabajos de la Comisión Mixta podrán participar además asesores y expertos de ambas partes.

3o. - La Comisión Mixta podrá formar grupos de Trabajo a nivel técnico.

4o. - Dada la distancia geográfica entre los dos países, la Comisión Mixta efectuará regularmente sus contactos a través de las secciones económicas de las respectivas misiones diplomáticas.

En casos excepcionales y de común acuerdo, se convocará a reuniones de la Comisión Mixta en Bogotá o en Bucarest. El Presidente de estas reuniones de la Comisión Mixta será el Jefe de la Delegación del país sede de la reunión.

5o. - Las principales atribuciones de la Comisión Mixta son :

a) Examinar el desarrollo del intercambio comercial y de la colaboración económica y técnica entre ambos países y estudiar las posibilidades concretas para su ampliación. La Comisión presentará a sus respectivos gobiernos sus recomendaciones y propuestas.

b) Realizar el intercambio de informaciones y consultas relacionadas con la ampliación de la cooperación económica comercial y técnica.

Firmado en Bogotá, D. E., el día veinticinco (25)
de Septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1.968), en -
dos ejemplares, en el idioma castellano, teniendo los dos textos
el mismo valor.

En representación del Go
bierno de la República de
Colombia

En representación del Gobierno
de la República Socialista de
Rumania


ALFONSO LOPEZ MICHELSEN
Ministro de Relaciones
Exteriores


GHEORGHE RADULESCU
Vicepresidente del Consejo de
Ministros